



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-199/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADOS:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Y

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

AUTORIDAD INSTRUCTORA:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-036/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIA RELATORA: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-199/2024**, relativo a la Queja

¹ Con la colaboración de la Secretaria y los Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden año 2024, salvo mención expresa en contrario.

con número de expediente PSE-VPG-036/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]³, en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]⁴, por las violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El uno de junio, ante la oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco,⁵ presentó denuncia [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], por supuestas violaciones a normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra del medio de comunicación El Informador y Notigram.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local o autoridad instructora."



2. Se radica, da vista. El uno de junio, el Instituto Electoral local, procedió a radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de expediente PSE-VPG-036/2024, haciendo del conocimiento a la denunciante el protocolo de atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitándole manifestará su deseo o no la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres; ordenando a su vez dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco; además ordenó la verificación mediante acta circunstanciada de los hipervínculos proporcionados por la denunciante.

3. Función de oficialía electoral. El tres de junio, la funcionaria electoral [\[No.8\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-622/2024, en donde verificó la existencia de los hipervínculos, en las cuales, a decir de la denunciante, se hicieron las publicaciones con las que se incurría en actos contrarios a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Acta circunstanciada. El cinco de junio, la autoridad instructora, se llevó a cabo el acta circunstanciada de no

aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, asentando que la denunciante no compareció a la práctico de dicho cuestionario.

5. Se requiere. El veintisiete de junio, la autoridad instructora, requirió al El Informador, a efecto de que proporcionará el nombre de la quien realizó la nota consultable en la página oficial de El Informador, de fecha treinta y uno de mayo.

6. Se requiere. El once de julio, la autoridad instructora, requirió a Notigram, a efecto de que proporcionará el nombre de la quien realizó la nota consultable en la página oficial de Notigram, de fecha treinta y uno de mayo.

7. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución en donde determinó que era

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva"



improcedente las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

9. Recibe escrito. El treinta de julio, mediante oficialía de partes del Instituto Electoral local, el denunciado **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, presentó escrito de contestación de denuncia y alegatos.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El treinta de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cinco de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-QUEJA-036/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

12. Acuerdo de recepción. El seis de agosto el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-199/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de

la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

13. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de junio, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Turno. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

15. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-199/2024** en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y



C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-199/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** en contra de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitida** por la posible infracción consistente en Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la posible infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, *admitida* bajo el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los diversos, 446 Bis, punto 1, fracción VI, y 447, punto 1, fracción X, todos del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad las denuncias planteadas y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis del escrito de denuncia, se desprende que la denunciante refirió, que, el pasado treinta y uno de mayo, apareció una nota en el medio informativo "El Informador" en el link:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



<https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-Cancelan-candidaturas-en-Mazamitla-y-Tuxpan-20240531-0018.html>

En el cual se publicó una nota, de la que se lee lo siguiente:

"Se trata de las planillas encabezadas por Jorge [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], del Partido Hagamos, quien buscaba la reelección en el municipio de Mazamitla, al igual que [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], registrada por Morena y quien también pretendía la reelección en el poblado de Tuxpan." (sic).

Publicación con la que, a su decir, le provoca un perjuicio a su derecho de ser votada en condiciones de igualdad, pues mal informa al electorado aseverando que le fue cancelada la candidatura, peor aún, el medio interfiere en el proceso electoral del Municipio de Tuxpan, Jalisco, y en contra de sus derechos políticos electorales, al citar la siguiente nota:

"Los efectos.
Los votos sumados para [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en la elección del domingo serán nulos.
En el caso de Mazamitla sólo participarán Alondra Graciela [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Contreras, de Movimiento Ciudadano (MC) y [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de "Fuerza y Corazón por Jalisco" (PRI, PAN, PRD).
Por Tuxpan, siguen en pie [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (PRI, PAN, PRD) y Luis Arturo Amezcua (MX)." (sic).

Refiriendo, que se esta haciendo pública información falsa, en donde se da a conocer a los electores que los votos que

se hagan a su favor serán nulos, y que sólo existen dos candidatos contendiendo, LO CUAL ES FALSO, afectando de manera grave su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, ejerciendo violencia política en razón de género en su contra e incidiendo en el proceso electoral del municipio de Tuxpan.

Manifestando, además que, dicha nota, ha dado la pauta para que diversos medios digitales, informativos de redes sociales replicaran la información falsa, como lo es, "Notigram", en donde menciona: "En Mazamitla, Alondra Graciela [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Contreras de Movimiento Ciudadano (MC) y [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" (PRI, PAN, PRD) serán las únicas contendientes en la boleta. Mientras tanto en Tuxpan, la competencia se reduce a [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] de la coalición PRI-PAN-PRD y Luis Arturo Amezcua de Movimiento Ciudadano (MC), siendo falsa la información.

3.2. Defensa del denunciado [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Del escrito de contestación de denuncia, se desprende que, el denunciado, manifestó que, con motivo de su labor periodística dentro del periódico "El informador" elaboró la nota titulada "Cancelan candidaturas en Mazamitla y



Tuxpan", de la cual a petición de la representante del partido Morena se realizó una aclaración.

Continuó diciendo que, el material denunciado no constituye violencia política de género contras las mujeres en razón de género, al ser relevante precisar que para que se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que esta se basada en elementos de género, esto es, por su condición de mujer o que tenga un impacto diferenciado en ella, elementos que no acontecieron en el caso concreto, ya que la nota que motivó esta instancia no contiene ninguna mención sobre los atributos, conductas o características de la quejosa.

3.3. Defensa del denunciado

[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1].

De actuaciones se advierte que el denunciado no dio contestación la denuncia ni aportó pruebas, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido el derecho.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda

actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los



que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su

regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas¹¹:

¹¹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A**

i) identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado** de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento,

LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente *SRE-PSC-68/2017*, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una **interpretación reforzada**.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una

postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de **obligaciones reforzadas** que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen **integral** y **contextual** de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹².

¹² Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.



Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y la denunciada, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa:

“1. La posible infracción consistente en Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los diversos, 446 bis, párrafo 1, fracción VI, y 447, párrafo 1, fracción X del mismo Código.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Artículo 446 Bis.

1. La violencia política con las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

2. Así como la conducta prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, es la siguiente:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

g) **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad.**

h) **Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.**

i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

j) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.**

[..]

Es decir, se admite **por las conductas específicas** que se precisa a continuación:

- Impedir que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. Pues a decir de la promovente, la nota busca denegar la competencia de la entonces candidata, y, en consecuencia, el acceso en la política.
- Realizar propaganda electoral que descalifica a la candidata basándose en estereotipos de género, al mencionar que su candidatura no es válida con el objetivo de menoscabar su imagen pública, al discriminar su candidatura, en el proceso electoral que desarrollaba en el estado de Jalisco.
- Divulgar información falsa de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. Por lo dicho de la denunciante, manifiesta que, con el contenido de la nota denunciada donde se menciona que su candidatura fue cancelada, lo que la sitúa en una posición de desventaja a ser votada en condiciones de igualdad.
- Ejercer violencia simbólica, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos." (sic)

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a



partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un **ente acusador**, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.



VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO g) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

g) **Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: Puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: obstaculizar la campaña.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe impedir que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad.

ELEMENTOS SUBJETIVOS



a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.2 ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres candidatas.



c) Conducta: Realizar propaganda política o electoral que descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener el propósito con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus políticos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género,

y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.3. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus



integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: Puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe limitar o anular sus derechos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.4 ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:



Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres candidatas.

c) Conducta: Divulgar mensajes de una mujer candidata por cualquier medio físico o virtual.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener el propósito de desacreditarla, con base en estereotipos de género.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los



derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.5. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: Ejercer violencia simbólica en el ejercicio de sus derechos políticos.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: La conducta debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos

deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

b) violencia simbólica: Es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁴.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

¹⁴ Véase sentencia SUP-JDC-473-2022, consultable de forma electrónica en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf>



7.1. Pruebas de la denunciante.

"1. PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL TÉCNICA EL SIGUIENTE LINK <https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-Cancelan-candidaturas-en-Mazamitla-y-Tuxpan-20240531-0018.html> Y LA CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PÁGINA OFICIAL DEL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "EL INFORMADOR" PRUEBA RELACIONADO CON LOS HECHOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ESCRITO." (sic).

En cuanto a la prueba fijada con el número 1, la autoridad instructora, la admitió como técnica, haciendo del conocimiento a las partes que la misma fue desahogada en términos del acta circunstanciada IEPC-OE-622/2024, para lo cual, las requirió para que manifestarán su conformidad, por lo que al no encontrarse presentes las partes les tuvo por conformes.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, punto 3, fracción III, del Código Electoral local, a juicio de este Órgano jurisdiccional, la determinación de la instructora respecto al desahogo de la prueba técnica, se encuentra ajustado a derecho.

Teniéndose, que el acta de función de Oficialía Electoral, se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido del hipervínculo revisado que se describe en la misma no posee la misma

calidad, pues al tratarse de hipervínculos en el internet solo tienen valor **indiciario**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

7.2. Pruebas del denunciado

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo [1]**.

“PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares de la quejosa, dentro del procedimiento sancionador en el que se actúa, de 22 de julio de 2024, en la que se declara la improcedencia de adoptar lo solicitado por la denunciante, misma que se hace prueba plena sobre la estimación que el acto que inició este procedimiento no constituye un acto de violencia política de género.

SEGUNDA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Todas aquellas valoraciones y razonamientos que ese H. Instituto realice a favor del suscrito.

TERCERA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El total de las constancias integrantes que forman parte de este procedimiento especial sancionador, en relación con los intereses del suscrito. “(sic).

En cuanto a la prueba *PRIMERA* aportada por el denunciado, la autoridad instructora admitió como documental pública, al estar elaborado por funcionario público en funciones, determinación que encuentra ajustada, la cual adquiere valor pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de acuerdo al ordinal 463, punto 2, del Código Electoral local.



Asimismo, en cuanto a las pruebas *SEGUNDA* y *TERCERA*, la autoridad instructora, no las admitió a razón de no ser susceptibles de admisión en términos del ordinal 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.3. Defensa del denunciado [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1].

De actuaciones se advierte que, de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciado no dio contestación a la denuncia, ni ofertó pruebas, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁵, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

a) Que la denunciante a la fecha de los hechos era candidata a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, por el partido político Morena, lo que se corrobora con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano en el Estado de Jalisco con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024¹⁶,.

b) Que la etapa de campaña dio inicio el primero de marzo, para Gobernatura, y para Munícipes y Diputación inicio el treinta y uno de marzo, terminando ambas el día veintinueve de mayo.

HECHOS ACREDITADOS

d) Que mediante acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/622/2024, se verificó la existencia de dos notas periodísticas en la página web **“INFORMADOR.MX”** y **“NOTIGRAM”**, del día treinta y uno de mayo, de las cuales se desprende lo siguiente:

“INFORMADOR.MX” “31 de mayo de 2024 01:03 hs”
<p>"Cancelan candidaturas en Mazamitla y Tuxpan", lo anterior en letras negras, seguidamente leo lo siguiente: "El IEPC retiró las planillas de Sigamos Haciendo Historia en ambos municipios argumentando que hubo renunciadas que no fueron repuestas", luego en letras más pequeñas: "Por: El informador, 31 de mayo de 2024 - 01:03 hs". Después, aparece una fotografía con la imagen de dos hombres sentados en los escalones de lo que parece ser un kiosco, uno de ellos es de tez morena, con barba y bigote, viste camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y zapatos beige. El segundo hombre, es de tez clara, con barba y bigote, viste camisa blanca, pantalón azul de mezclilla y zapatos color café. Finalmente, la siguiente nota periodística: "Las planillas de las candidaturas de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" para los municipios de Mazamitla y Tuxpan no participarán en la contienda electoral del próximo domingo 2 de junio. Se trata de las planillas encabezadas por Jorge [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], del Partido Hagamos, quien buscaba la reelección en el municipio de Mazamitla, al igual que la del Partido Verde Ecologista de México por el poblado de Tuxpan. El instituto Electoral y de</p>

¹⁶<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes-fedeerratas1y2.pdf>



Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) hizo oficial tras una sesión ordinaria realizada ayer, argumentando que fue aprobada la decisión porque hubo "renuncias" en las planillas, pero los partidos no presentaron las sustituciones correspondientes. "Esta decisión colegiada obedeció a que en ambos casos se presentaron renunciaciones de ciudadanos integrantes de ambas planillas y a la falta de sustitución de las mismas, las planillas de municipales de Mazamitla y de Tuxpan quedaron incompletas, teniendo en cada una sólo una persona registrada como candidata, por lo que no contaban con la cantidad mínima de registros individuales de personas propietarias suplentes, que sumadas constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa de ambos Ayuntamientos", señaló en un comunicado el organismo electoral. Hasta el de esta edición, ni el partido Hagamos ni el PVEM han informado los motivos de las renunciaciones de las candidaturas; el primero buscaba la reelección por el municipio que gobierna desde el año 2021, razón por la que había solicitado licencia. Los efectos Los votos sumados para [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1] y la planilla del PVEM en la elección del domingo serán nulos. En el caso de Mazamitla sólo participarán Alondra Graciela [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] Contreras, de Movimiento Ciudadano (MC), y [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], de "Fuerza y Corazón por Jalisco" (PRI, PAN, PRD). Por Tuxpan, siguen en pie [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] (PR/PAN- PRD) y Luis Arturo Amezcua (MC)."

"NOTIGRAM" "Local 31/05/2024"

"7 candidaturas en Tuxpan y Mazamitla", seguidamente lo siguiente: "Local 31/05/2024 - Hace 1 día". Por debajo, aparece una imagen con fondo azul y letras blancas que dice: "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana", acompañada del logo de mencionado instituto. Finalmente, la siguiente nota periodística: "El instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) ha retirado oficialmente las candidaturas de la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco» en los municipios de Mazamitla y Tuxpan. Esta decisión, tomada durante una sesión ordinaria del organismo, afecta directamente a los aspirantes a la reelección Jorge [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] y Martha Adriana Cortez. Jorge [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], quien buscaba continuar como alcalde de Mazamitla por el Partido Hagamos, y Martha Adriana Cortez del Partido Verde, no competirán en las elecciones del próximo 2 de junio. El IEPC justificó la cancelación de las candidaturas debido a la renuncia de varios integrantes de sus planillas, renunciaciones que no fueron suplidas oportunamente por los partidos. En un comunicado, el IEPC explicó: "Esta decisión colegiada obedeció a que en ambos casos se presentaron renunciaciones de ciudadanos integrantes de ambas planillas y a la falta de sustitución de las mismas. Las planillas de municipales de Mazamitla y de Tuxpan quedaron incompletas, teniendo en cada una sólo una persona registrada como candidata, por lo que no contaban con la cantidad mínima de registros individuales de personas propietarias como de suplentes, que sumadas constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa de ambos Ayuntamientos". En Mazamitla, Alondra Graciela [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1] Contreras de Movimiento Ciudadano (MC) y [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1] de la coalición «Fuerza y Corazón por Jalisco» (PRI, PAN, PRD) serán las únicas contendientes en la boleta. Mientras tanto, en Tuxpan, la competencia se reduce a [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1] de la coalición PRI-PAN-PRD y Luis Arturo Amezcua de Movimiento Ciudadano (MC). Hasta el momento, ni el Partido Hagamos ni la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco» han emitido declaraciones públicas sobre los motivos detrás de las renunciaciones de los candidatos que pretendían reelegirse en estos municipios. La falta de comunicación ha generado incertidumbre y especulación entre los electores y observadores políticos. La inesperada retirada de sus candidaturas plantea interrogantes sobre la estabilidad y el futuro político en Mazamitla y Tuxpan. La comunidad ahora observa con atención cómo este cambio abrupto influirá en los resultados electorales y en la administración futura de estos municipios. En resumen, la cancelación de las candidaturas en Mazamitla y Tuxpan por parte del IEPC debido a la falta de sustituciones tras renunciaciones inesperadas marca un punto crítico en el proceso electoral de estas localidades. Los electores deberán reevaluar sus opciones con los candidatos restantes mientras los partidos involucrados permanecen en silencio sobre las circunstancias que llevaron a esta situación"

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

9.1. VIOLACION AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO g) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

A continuación, se procede al estudio de los elementos de las infracciones, a efecto de verificar si se encuentran actualizadas o no las infracciones que se le atribuyen al denunciados.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso concreto, se tiene que los denunciados tienen la calidad específica para ser sujetos activos, en virtud de que se trata de personas físicas, además de ser quienes realizaron las notas periodísticas tal como se corrobora con los informes emitidos por el Representante Legal de Unión Editorialista S.A. de C.V., y el Representante de Notigram¹⁷, informaron que [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], son quienes publicaron la nota en la pagina oficial de “El Informador” y en “Notigram”, respectivamente.

b) sujeto pasivo: se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

c) conducta: En cuanto al elemento de conducta este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo que

¹⁷ Véase a fojas 53-54 y 109 del presente expediente.



llevo a cabo de las constancias que integran el presente expediente, arriba a la conclusión que resultan **ineficaces e insuficientes** para tener por acreditado este elemento integrador de la infracción, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, cabe señalar, que se debe valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, pues esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos el caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Es decir, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por **razones de género**, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de

¹⁸ En lo sucesivo se le denominará "Suprema Corte"

género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De esa manera, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los hechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Pues, es sabido que, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Luego, por otro lado, los artículos 6° y 7° de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde



toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo.

Por su parte, la Suprema Corte¹⁹ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2008²⁰ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

²⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACIÓN DEL DEBATE PÚBLICO.

auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.

De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.

De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas²¹.

Además, no debe perderse de vista que, *la presunción de la licitud de la labor periodística*, implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²².

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público.²³

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en

²¹ Véase asunto SUP-REP-200/2023.

²² Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

²³ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.



ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁴

Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas²⁵ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.²⁶

²⁴ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

²⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se tiene en el caso concreto, la denunciante era candidata a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, en el proceso electoral 2023-2024, por el partido político Morena, mientras que los denunciados cuentan con la calidad de periodistas, por tanto, se trata de personas públicas, razón por la cual no se observa que exista una relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas partes.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa algún elemento que devese una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante frente a los denunciados, sino que se puede concluir que la relación entre ambas partes se rige por el carácter de figuras públicas.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revele una vulnerabilidad agravada de la entonces candidata respecto de los denunciados.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que las notas periodísticas fueron certificadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-622/2024.



Por lo que analizado que fue el contenido denunciado, se desprende en lo que aquí interesa, que fue publicado en la página web de "EL INFORMADOR.MX" lo siguiente:

"Las planillas de las candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, para los municipios de Mazamitla y Tuxpan no participarán en la contienda electoral del próximo domingo 2 de junio"

Mientras en la página web de "NOTIGRAM", se advierte entre otras cosas lo siguiente:

"En Mazamitla, Alondra Graciela [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1] Contreras de Movimiento Ciudadano (MC) y [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] de coalición Fuerza y Corazón por Jalisco (PRI, PAN PRD), serán las únicas contendientes en la boleta. Mientras tanto, en Tuxpan, la competencia se reduce a [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] de la coalición PRI-PAN-PRD y Luis Arturo Amezcua de Movimiento Ciudadano (MC). Hasta el momento, ni el Partido Hagamos ni la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco» han emitido declaraciones públicas sobre los motivos detrás de las renunciaciones de los candidatos que pretendían reelegirse en estos municipios".

Teniéndose de las citadas notas periodísticas, que, en Tuxpan, Jalisco, entre otras, las candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, no participarían en la contienda electoral, texto del cual, si bien por una parte se desprende la información de los partidos políticos, nombres de candidatas y candidatos que están participando en la contienda.

Cierto es, que el contenido de las expresiones que contienen las notas periodísticas no puede considerarse o encuadrar en algún tipo de violencia política contra la denunciante, por estereotipos en razón de género o por el hecho de ser mujer, máxime que del material denunciado no se desprende que se hubiere hecho alusión a su persona, sino que fue en un contexto en el cual se mencionan a varias candidatas y candidatos, así como de

partidos políticos, los cuales se ven inmersos en la contienda electoral.

Y si a todo lo anterior se añade que, la información que fuera publicada por los aquí denunciados en los medios de comunicación aludidos con antelación, se advierte como hecho notorio que ésta no fue falsa, pues de la propia página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco²⁷, se desprende que efectivamente se aprobó por la citada autoridad la cancelación de planillas de candidaturas registradas a municipios por el Partido Verde Ecologista de México en Tuxpan y por partido político Hagamos en Mazamitla, Jalisco.

Lo que pone de relieve que, las notas periodísticas publicadas materia de denuncia, derivan de la información que fue publicada en primera instancia por el Instituto Electoral local, y por ende que fueron compartidas por los aquí denunciados, quienes en su labor periodística del despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión llevaron a cabo las citadas publicaciones.

En el caso, se trata de información que compartieron periodistas, mismas que no se encuentran bajo un umbral de lo verdadero o lo falso, con motivo de que están exponiendo quienes son los que contienden en diversos

²⁷ <https://web.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/2024/05/30/aprueba-cg-del-iepc-jalisco-la-cancelacion-de-planillas-de-candidaturas-registradas-a-municipes-por-el-pvem-en-tuxpan-y-por-hagamos-en-mazamitla/index.html>



municipios del Jalisco.

De ahí que, de esto no se sigue necesariamente que se hayan referido a la denunciante a partir de su condición de género como mujer. Ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o afecten desproporcionadamente sus derechos político-electorales por su calidad de mujer.

Por lo anterior, no se actualiza algún tipo de violencia con motivo de las notas periodísticas publicadas, toda vez que en principio no se dirigen de manera directa a la denunciante, menos aún se trata de que estas se llevaron a cabo por estereotipos de género, contrario a ello, estas se dieron dentro de la libertad de expresión y actividad periodística, al estar avocadas a temas de interés general.

En ese sentido, no se advierte que las publicaciones tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las notas periodísticas denunciadas consistieron en una información que de inicio fue difundida por el Instituto Electoral local, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a contender por el cargo de presidenta al municipio de Tuxpan, Jalisco.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o

afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Así, la Sala Superior ya ha sostenido que en aquellos asuntos que involucran la libertad de expresión, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público²⁸.

Particularmente, la jurisprudencia interamericana ha establecido que el control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público²⁹.

Finalmente, para este órgano jurisdiccional se trató de un ejercicio válido de periodismo en el que se expresaron opiniones y se compartió información que es de interés general.

Bajo esa tesitura, ante la falta de elementos en el

²⁸ Véase SUP-REP-642/2023.

²⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 226.



expediente que permitan conocer si se violentó alguna disposición nacional o internacional con la que de forma específica hubieran fundado la imputación lo conducente es **declarar la inexistencia de la infracción**, consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta vulneración de lo previsto en el ordinal 11, fracción VII, inciso g), de la Ley de Acceso y por ende que, al declararse inexistente un elemento sea ocioso estudiar el resto de elementos integradores de la infracción.

9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En el caso concreto, se tiene que los denunciados tienen la calidad específica para ser sujetos activos, en virtud de que se trata de personas físicas, además de ser quienes realizaron las notas periodísticas tal como se corrobora con los informes emitidos por el Representante Legal de Unión Editorialista S.A. de C.V., y el Representante de Notigram³⁰, informaron que **[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, son quienes publicaron la nota en la pagina oficial de "El Informador" y en "Notigram", respectivamente.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente

³⁰ Véase a fojas 53-54 y 109 del presente expediente.

procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante
 [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

c) conducta. El artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género la realización de propaganda política o electoral que descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad.

En su acuerdo de admisión, el Instituto Electoral precisó lo siguiente:

“Realizar propaganda electoral que descalifica a la candidata basándose en estereotipos de género, al mencionar que su candidatura no es válida con el objetivo de menoscabar su imagen pública, al discriminar su candidatura, en el proceso electoral que desarrollaba en el estado de Jalisco”.

Ahora bien, cabe precisar que dicha infracción, al ser de configuración alternativa, solo se sigue por las acciones rectoras que se desprenden de la transcripción del precepto que realizó la autoridad que instruye, es decir, como se lee a continuación:

“Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;”

En ese sentido, se atribuye a los denunciados la realización de propaganda electoral que “descalifica” a



la quejosa basándose en estereotipos de género que produzcan relaciones de desigualdad, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales, sin que la autoridad hubiera precisado si la conducta atribuida era con el objetivo de menoscabar la imagen pública de la quejosa o limitar sus derechos políticos electorales.

Es así que, como se ha dejado reseñado en párrafos que anteceden, de las pruebas que fueran aportadas por la denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, se tiene que no obran medios de pruebas idóneos y suficientes para acreditar que el objetivo de las notas periodísticas fuese menoscabar la imagen pública de la denunciante o en su defecto limitar sus derechos políticos electorales, por la condición de ser mujer o por estereotipos de género.

Ya que contrario a lo señalado por la denunciante, no obran pruebas que vengán acreditar de manera plena que el objetivo de los denunciados era precisamente causar afectación en la candidatura de la denunciante, ya que las notas publicadas no evidencian lo anterior.

Es decir, si bien, se constató la existencia de las notas periodísticas en las páginas web "EL INFORMADOR.MX" y "NOTIGRAM", ello no es suficiente para ponderar que existió la intención u objetivo por parte de los denunciados de causar un menoscabo en la imagen de la denunciante o en su defecto limitar sus derechos

políticos electorales, puesto que, en ninguna de las notas periodísticas se advierte que de manera directa fueran dirigidas hacia la denunciante, como esta lo hace valer, menos aún, se acredita que tales notas periodísticas se hubieren difundido por razones de género.

En tanto que, de manera generalizada los denunciados informan respecto de los contendientes en los Municipios de Tuxpan, Jalisco y Mazamitla, Jalisco, así como de la cancelación de planillas en dichos municipios, lo cual como se dijo anteriormente, fue un hecho cierto, al resultar un hecho notorio que en la página del Instituto Electoral local, se difundió la cancelación de planillas en los referidos municipios, circunstancia que es de interés público.

Bajo ese contexto, contrario a lo aseverado por la denunciante, se tiene que el actuar de los denunciados, se llevo dentro del marco de su derecho de la libertad de expresión, al no existir elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Máxime que, se considera que las notas periodísticas materia de denuncia, forman parte del debate público y de interés general, toda vez que, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no



hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que buscan comunicar a la ciudadanía respecto a las candidaturas que se postularon.

La afirmación anterior encuentra sustento en que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte, ha considerado que existen una multiplicidad de estereotipos; los estereotipos de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.

Los estereotipos de género carecen de un significado unívoco en todas las sociedades, es decir, no en todas se conciben las mismas características y los mismos roles a las mujeres, los hombres y las minorías sexuales. Como ya se ha señalado, esto se debe a que el género se

entiende de manera distinta en cada sociedad y momento histórico, debido, precisamente, a que es un constructo social y cultural.

Pero aun cuando los estereotipos de género pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, existe una cuestión que es común en todas ellas: el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación.

Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres. Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género.

Algunos estereotipos de género aluden a capacidades intelectuales o cognitivas, perfil psicológico, diferencias biológicas y, sobre todo, a la implantación de roles o paradigmas de género. Estos roles se encuentran tan incrustados en la sociedad que son casi imperceptibles o invisibles, sino se analizan bajo una lupa escrupulosa, con la que se cuestionen las realidades imperantes en un contexto determinado.



En ese sentido, no se desconoce que en materia política históricamente se ha segregado a las mujeres de la participación, por la creencia de que no pueden ejercer el poder sin dejar de estar subordinadas al hombre o sin que logren escalar a puestos de poder sin que se deban a éstos, perpetuando escenarios de dominación, dependencia y falta de capacidades de la mujer de escalar en la esfera pública.

En el caso, se tildan como violencia política de género las notas periodísticas realizadas por los denunciados, en las que a decir de la denunciante se publicó información falsa, en donde se da a conocer a los electores que los votos que hagan a favor de ella, serán nulos, ante la cancelación de su candidatura, generando con ello desigualdad, al mal informarse al electorado aseverando que le fue cancelada su candidatura.

Sin embargo, su apreciación en ese sentido, resulta errónea, en tanto que se reitera de lo verificado por el funcionario electoral mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-622/2024, se advierte que no obra de manera categórica su nombre en dichas notas periodísticas como lo pretende hacer valer, sino que se publicó información general de quienes estaban conteniendo en los municipios de Tuxpan, Jalisco y Mazamitla, Jalisco, así como respecto de la cancelación de candidaturas de entre las cuales no obra mención hacia la persona de la denunciante.

Consecuentemente, aún y cuando se realizó efectivamente la publicación de las notas periodísticas, ello no es suficiente para acreditar la conducta aquí estudiada, pues como se indicó, los mensajes que contienen las notas periodísticas antes aducidas no se sustentan en estereotipos de género que reproduzcan la asignación de roles, ni relaciones de desigualdad, por lo que **se declara la inexistencia de infracción**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso h), de la Ley de Acceso.

9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO I) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) sujeto activo: En el caso concreto, como se hapreciado, se tiene que los denunciados tienen la calidad específica para ser sujetos activos, en virtud de que se trata de personas físicas, además de ser quienes realizaron las notas periodísticas tal como se corrobora con los informes emitidos por el Representante Legal de Unión Editorialista S.A. de C.V., y el Representante de Notigram, informaron que **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, son quienes publicaron la nota en la página oficial de "El Informador" y en "Notigram", respectivamente.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante



[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

c) conducta. Los integrantes de este Pleno Jurisdiccional consideramos que no se actualizó la conducta prohibida de *“realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas”*. Menos aún que dicha imposición de actividades distintas hubiera estado basada en estereotipos de género.

Se dice lo anterior porque de las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente valoradas, no se desprende que alguna de ellas acredite que los denunciados realizaron cualquier otra expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de su cargo con base en estereotipos de género.

En efecto, tal y como fue anticipado en el estudio correspondiente a la infracción anterior, las manifestaciones contenidas en las notas periodísticas no incurrieron en descalificar a la denunciante con base a estereotipos de género, con el objetivo de limitar o anular sus derechos.

Pues como se ha establecido a lo largo de esta resolución, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones e información a través de cualquier medio³¹, que sólo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la

³¹ Artículos 6 y 7 de la constitución federal.

seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público³².

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; en tanto que la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por eso, este Órgano Resolutor reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

De ahí, que las restricciones a la **libertad de expresión sean interpretadas de manera estricta, para no hacerla nugatoria, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso,** que puede incluir mensajes con lenguaje irreverente, poco convencional o de críticas severas, lo cual se corresponde

³² Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la tesis P./J. 26/2007 de la SCJN de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES".



con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³³.

Además, la Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas³⁴ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Siendo así, que, en el presente caso que nos ocupa, la denunciante indicó que las notas periodísticas difundidas provocaban en su perjuicio a su derecho político a ser votada en condiciones de igualdad, pues mal informaban al electorado aseverando que le fue cancelada su candidatura, infringiendo en contra de sus derechos políticos electorales, al realizar una publicación con información falsa, en donde dan a conocer que los votos que se hagan a su favor serán nulos.

No obstante a las aseveraciones hechas por la denunciante, se advierte que las notas periodísticas materia de denuncia, y de las cuales se llevo a cabo su verificación, en ninguna de ellas, se hace alusión a su persona, menos aún se advierte que las expresiones en ellas contenidas, generen estereotipo alguno, al ser información que replicaron los denunciados, ya que como se ha dejado precisado en el cuerpo de la presente resolución, el Instituto Electoral local, en su página oficial el

³³ Véase sentencia del SUP-REP-17/2021.

³⁴ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

día *treinta de mayo*, realizó una publicación en la cual se lee "Aprueba CG DEL IEPC JALISCO LA CANCELACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A MUNÍCIPES POR EL PVEM EN TUXPAN Y POR HAGAMOS EN MAZAMITLA", ponderándose de lo anterior que las notas periodísticas derivan de un hecho notorio que fuera emitido un día previo a la publicación que realizaron los denunciados.

Teniéndose, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que buscan comunicar a la ciudadanía respecto a las candidaturas que se postularon y las que fueran canceladas por parte del Instituto Electoral local.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Como tampoco se puede observar, que, las expresiones contenidas en las notas periodísticas denunciadas por sí mismas constituyen algún tipo de VPG en perjuicio de la denunciante, así como tampoco en su conjunto, por lo que estas se inscriben dentro de los límites permitidos al ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística.

Es así que, al no obrar medios de pruebas idóneos y



suficientes que acrediten la conducta de la infracción, lo que procede es declarar la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso.

9.4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) sujeto activo: En el caso concreto, como se hapreciado, se tiene que los denunciados tienen la calidad específica para ser sujetos activos, en virtud de que se trata de personas físicas, además de ser quienes realizaron las notas periodísticas tal como se corrobora con los informes emitidos por el Representante Legal de Unión Editorialista S.A. de C.V., y el Representante de Notigram, informaron que **[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, son quienes publicaron la nota en la página oficial de “El Informador” y en “Notigram”, respectivamente.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante **[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

c) conducta: Del análisis realizado de una manera minuciosa y exhaustiva de los medios de prueba allegados al presente caso que nos ocupa, se tiene que estos son ineficaces e insuficientes para demostrar este elemento

integrador de la infracción en estudio, a razón de las siguientes consideraciones derecho.

Como se ha dejado reseñado a lo largo de esta resolución, se tiene que el artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género la divulgación de mensajes de una mujer candidata por cualquier medio físico, con el propósito de desacreditarla.

En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de *divulgación de mensajes de una mujer candidata*, por lo que dicho elemento no se cumple, dado que de las expresiones vertidas en las notas periodísticas materia de denuncia, no son mensajes relativos a la denunciante.

Sino que, de acuerdo a la función de oficialía electoral IEPC-OE-622/2024, se tiene que, de la verificación llevada a cabo de las notas periodísticas, no se desprende la divulgación de mensaje relativo a la aquí denunciante, con el propósito de desacreditarla, con base en estereotipos género.

Es decir, no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los ahora denunciados se hayan referido a la quejosa, ya fuera expresa o tácitamente, ni tampoco que hayan mencionado hecho alguno que pudiera tener relación con ella. Ya que, del discurso narrativo en las notas periodísticas no se aprecia que los denunciados se hubieren dirigido a alguna persona por razón de género.



Por otra parte, la denunciante considera que la violencia se actualiza, fundamentalmente porque lo narrado por los denunciados se sitúa en una información falsa, sin embargo, como se ha venido estableciendo a lo largo de esta resolución, la cancelación de candidaturas del municipio de Mazamitla y Tuxpan ambos del Estado de Jalisco, fue aprobada por el Instituto Electoral local, el treinta de mayo del presente año³⁵.

De ahí que se estime que las notas periodísticas denunciadas **no implicaron algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante, al no dirigirse hacia su persona**, sus actividades o cualquier otro elemento que pudiera estar vinculada con ella, por lo que, al no hacerla identificable de ninguna forma, no es posible acreditar una afectación.

Además, porque no se advierte que la conducta de los denunciados tuviera por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las publicaciones de los denunciados consistieron en difundir información que previo a que estos la llevaran cabo, fue emitida de manera primigenia por el Instituto Electoral local, la cual es en torno a hechos de interés público sin que se viera limitado o restringido el derecho de

³⁵ <https://web.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/2024/05/30/aprueba-cg-del-iepc-jalisco-la-cancelacion-de-planillas-de-candidaturas-registradas-a-municipes-por-el-pvem-en-tuxpan-y-por-hagamos-en-mazamitla/index.html>

la denunciante a contender por la presidencia municipal al Municipio de Tuxpan, Jalisco.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló con anterioridad, de las notas periodísticas denunciadas se advierte que no van dirigidas a alguna persona en específico o en particular, por lo que no se podría colmar el elemento de vulnerar los derechos político-electorales de la quejosa. Esto es, no se advierte alguna expresión que refiera directamente a la denunciante en cuanto a su persona, sus habilidades o desempeño en la contienda.

En ese contexto, no se tiene dentro de actuaciones elementos de prueba aptos y suficientes para acreditar que el actuar de los denunciados, fue en caminado a una mujer por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o que afecte desproporcionadamente a las mujeres, además de que como ya se mencionó en ningún momento se hace alusión a la denunciante.

Por tanto que, de las notas periodísticas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello, en razón de que, se reitera que el discurso no se encuentra dirigido a ella, sino a la ciudadanía con la finalidad de dar conocer información que previamente publicó en su portal oficial el Instituto Electoral local.



Es así que, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, puesto que el discurso no se encuentra dirigido a ella.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.

9.5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) sujeto activo: En el caso concreto, como se hapreciado, se tiene que los denunciados tienen la calidad específica para ser sujetos activos, en virtud de que se trata de personas físicas, además de ser quienes realizaron las notas periodísticas tal como se corrobora con los informes emitidos por el Representante Legal de Unión Editorialista S.A. de C.V., y el Representante de Notigram, informaron que **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, son quienes publicaron la nota en la página oficial de "El Informador" y en "Notigram", respectivamente.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente

procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante [No.54] **ELIMINADO el nombre completo [1]**.

c) conducta. En cuanto a este elemento se refiere, tal como se ha dejado precisado a lo largo de esta resolución, de los elementos de prueba aportados por la denunciante y autoridad instructora, estos resultan **ineficaces e insuficientes** para acreditar que los denunciados hubieren incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no quedó demostrado que hubieren ejercido violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

“Ejercer violencia simbólica, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.”

En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría Ejecutiva, atribuye esta infracción con sustento en el hecho de que la denunciante se duele que la información contenida en las notas periodísticas publicadas por los denunciados, es falsa, a dar a conocer a los electores que los votos que se hagan a favor de la denunciante serán nulos, además de que manifestaron que sólo existen dos candidatos conteniendo, lo cual es falso, afectando de manera grave su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, ejerciendo violencia política en razón de género en su contra e incidiendo directamente en el proceso electoral del municipio de Tuxpan en el proceso electoral 2023-2024.



Sobre lo anterior, analizadas semánticamente las notas periodística vertidas por los denunciados, **se considera que no hay elementos lingüísticos, contextuales, ni simbólicos que permitan concluir que efectivamente el discurso que en ellas se contienen, se sustentaron en un estereotipo de género,** dado que como antes ya se dijo, dichas expresiones constituyeron la difusión de información que previo a que los denunciados la hicieran pública, ya se encontraba difundida en la página oficial del Instituto Electoral, empero además, que dichas notas no van dirigidas de manera directa ni categórica a la denunciante, pues en ninguna de parte de las citadas notadas se advierte dicha circunstancia, por ende, que lo publicado por los denunciados no parte de un estereotipo de género en donde se hubiera estigmatizado a la persona por medio de la asignación estructural de roles.

En interpretación de este Pleno Jurisdiccional, efectivamente las palabras vertidas resultaban una manera de dar a conocer información de interés general, ya que, la cancelación de candidaturas es de interés público, para efecto de que se lleve a una democracia justa, información que por cierto fue emitida en el marco de la libertad de expresión que todo periodista tiene, tal como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, estima que no se tienen elementos probatorios suficientes para que, adicional a lo anterior, se pueda concebir en la vida jurídica alguna clase de manifestación que pudiera haber ejercido violencia simbólica.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, dado el sentido de la presente resolución, no se hace mayor pronunciamiento.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos g) h), i), j) y o) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, 449, punto 1, fracciones VII y VIII, 447, punto 1, fracción X y 446 Bis, punto 1, fracción VI, del mismo Código, atribuidas a **[No.55] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género



establecida en los incisos g), h) i), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **[No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-199/2024**, la cual consta de setenta y cuatro páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

POR MINISTERIO DE LEY



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de

**conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento**



**quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de

**conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento**



**quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**

**No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con el lineamiento
quincuagésimo octavo fracción I de los
LGPPICR*.**